



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion casa del Sr. Miñón a 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su emendación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núm. 190.

Habiéndose ausentado en el día 25 del pasado Mayo del pueblo de S. Martín de Torres Ayuntamiento de Celtrones del Río, la demente Josefa Peñín, cuyas señas irán a continuación encargo a todos los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de la expresada Josefa, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Celtrones, León Junio 7 de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Señas de la Josefa Peñín.

De 29 años de edad, pelo negro, algo oyosa de viruelas; estatura regular, color bueno, viste chaqueta y manto azul, á uso del país, justillo de lamizma tela, usado; pañuelo azul remendado con un remiendo morado, mantila de estudillo rojo á media usa, calza zapatos á uso del país, con orejas altos, media blanca con labores azules, con dengue de bayeta morada; en buen uso, cañisa de lienzo á uso del país, no gastaba mantil, lleva colgado en las orejas, unos arillos terciados de plata.

CIRCULAR.

Núm. 191.

Los Señores Alcaldes guardias civil y de mas dependientes de este Gobierno de provincia, procedan a la busca y captura de Isidro Lorente, vecino de Villavieja, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndole en el caso de ser habido a dispo-

sición del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, León 7 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Estatura 5 pies una pulgada, seco y moreno de cara, pelo canoso, de cincuenta y siete años de edad, viste calzon corto y chaqueta de paño pardo ordinario, como de la Rivera de Mansilla, ojos azules.

Núm. 192.

Ignorándose el paradero de Juan Fernández, vecino de la Serna, provincia de Palencia, contra quien se sigue causa criminal de oficio en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, por suponerle autor del robo de dos calderas á su convecina Matea Sastre, encargo á los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicho partido. León 8 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Núm. 193.

Los Señores Alcaldes que todavía no han remitido los estados del movimiento de la población relativamente á alguno de los meses finados, apesar de lo terminantemente dispuesto en mi circular de 18 de Mayo próximo pasado y no lo verifican hasta el día 16 del actual, se les despachará en el mismo un comisionado de apremio para que dé cumplimiento á tan intere-

sante servicio. León 8 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

NAUENGA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 194.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 3 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Francisca Canellas y Capdevila hija de Don José, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. León 5 de Junio de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 2 de Junio.—Núm. 133.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las Cortes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundación del Panteon Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasión para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocar los de los apulcros oscuros á quien los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante más oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad

que aquel que en otras Cortes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolución y las reformas del porvenir; nunca momento más propio que el ahora solemne del renacimiento de la patria para glorificar á sus preclaros hijos; para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica erigiendo un monumento que eduque á la nación en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesión de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo periodo de abyecciones, la noble ambición de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía de Westminster á la conservación de los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa Geneveva: *A los grandes hombres, la patria reconocida*; tambien España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradición absolutista que ha dejado perder los restos de Cervan-

tes, Lope de Vega, Volquez y tantos otros; que todavía en nuestros días entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y expuesto á desaparecer; un depósito inviolable, abierto á la veneracion de propios y extraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra extraña las tumbas de los proscritos. Con la apertura del Panteon Nacional mirará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad acabará de santificar la modernacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagraron la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de Paris; la revolucion española pondrá andando el tiempo el Panteon en contacto con el Palaco de las Cortés, el corazon de la Patria, abriendo una calle destinada á que desde el extremo en que ondea sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El dia en que se promulgue la Constitucion que han producido las Cortés más trascendentales que se han reunido en España despues de las memorables de 1810 será tambien el día de la fiesta más gran la que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en compartir en la significacion de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstanias, no á celebridades contemporáneas sino á los restos del Cid, Guzmán el Bueno

y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodríguez, los grandes génius artísticos; de Garcilaso, Breuilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Chirruca, orgullo de nuestra Marina, ó cuando ménos á aquellos de esos nombres que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y cuya exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía, pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiracion á vivir más allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija la fecha del 6 de Junio, en que ha de proclamarse la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Conforma á lo dispuesto por la Regencia Provisional en la Ley de 7 de Febrero de 1841, se abre á la comision de que habla el art. 2.º un crédito destinado á cubrir los gastos más indispensables para la inauguracion, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Cortés.

Madrid treinta y uno de Mayo

de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDAS
ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de Abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó más usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal; si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el artículo 5.º del decreto de 15 de Diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que los es de los intereses; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, he tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoria general de este Ministerio que previo el oportuno expediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se expida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De orden del Poder Ejecutivo le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Gaceta del 30 de Mayo.—Núm. 150.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Juan Manuel Lechuga con D. Andrés Martínez Lombardo sobre reivindicacion de una casa: pleito pendiente ante Nos por virtud de recordo de osacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Julio de 1833 dictó la referida Sala:

Resultando que los consortes Manuel Alonso Lechuga y Francisca Morales otorgaron testamento en Jaen á 19 de Mayo de 1832 instituyendo herederos á sus cuatro hijos Laureana, Salvadora, Juan Manuel y Juan José; y nombrando tutor de ellos á su tío D. Manuel Morales, relevado de fianzas:

Resultando que practicado por fallecimiento de estos testadores la particion de sus bienes, fué aprobada por auto de 31 de Enero de 1833, habiéndose adjudicado á Juan Manuel Lechuga en parte de su legitima una casa en la calle del Consuelo, núm. 1, tasada en 5.097 rs., y que el referido tutor otorgó escritura en 11 de Febrero siguiente declarando haber recibido todos los bienes que constituian el caudal relicto por aquellos:

Resultando que Rafael Serrano, curador *ad litem* del menor Manuel Lechuga, acudió al Juez de primera instancia de Jaen en Abril de 1839 solicitando, mediante á la necesidad en que aquel se hallaba de enajenar una casa en la calle del Consuelo para atender con su producto á la reparacion de una viña y á sus alimentos y vestidos, y á que no tenia tutor que autorizase la venta, que se nombrara una persona con tal carácter para este efecto interin se finalizaban las cuentas pendientes con el anterior tutor:

Resultando que nombrado para dicho efecto por el Juez curador de la persona y bienes del menor á Luis Panoorbo, que aceptó y juró el cargo para la venta de la casa; percibo de su producto y distribucion de su importe en las labores de la viña y demás, previa informacion de tres testigos con citacion y audiencia del Procurador Sindico, que convinieron en la necesidad y utilidad de la enajenacion, se concedió licencia por auto de 12 de Abril de 1839 al expresado curador para que pudiera enajenar la casa, por el valor que invertiria en las labores de la viña para su aumento en beneficio del menor, á quien alimentaria y vestiría de lo más preciso, llevando cuenta y razon justificada para darla cuando se manifestase, y sin causarle el menor detrimento en sus intereses, de que sería responsable, interponiendo el Juez en la escritura de venta que se otor-

gase con expresion de estas circunstancias su autoridad y decreto:

Resultando que en uso Luis Pancorbo de esta licencia, otorgó escritura como tal curador en 19 de Abril de 1829, por la que, en nombre de su menor Juan Manuel Lechuga, vendió á Vicente Villar la referida casa número 1 de la calle del Consuelo en precio de 2.600 rs., que era el justo y verdadero de ella; que Villar la enajenó á su vez en 14 de Julio de 1842 á D. Francisco Berges en 2.200 rs., y que este la vendió por escritura de 18 de Enero de 1854 á D. Andrés Martínez con las agregaciones que á ella habia hecho de otra contigua en precio de 4.000 rs.

Resultando que Juan Manuel Lechuga entabló demanda en 4 de Enero de 1865 alegando que la citada escritura de enajenacion de la casa era nula segun las leyes 94, tit. 18 de la Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 16 de la Partida 6.ª, por cuanto Luis Pancorbo habia dejado de prestar la correspondiente fianza al discernirse el cargo de curador *ad bona* del demandante, en cuya representacion habia celebrado dicho contrato; y que además contenia el vicio de nulidad por haberse celebrado privadamente la venta por el curador sin andar la finca en almoneda pública por término de 30 dias, segun disponia la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª; pidiendo en virtud y en uso de la accion real que le correspondia que se declarase nula la escritura, y que la casa le pertenecia como habida por herencia paterna, condenando á Andrés Martínez, poseedor de ella, á dejarla libre y desembarazada á disposicion del demandante, con las rentas producidas y debidas producir desde que injustamente la detentaba, y las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el menor sólo pod. reclamar contra los actos de su curador durante el tiempo de su menor edad y los cuatro años siguientes; que el que adquiria con buena fe y justo título tenia capacidad para prescribir el dominio de la cosa adquirida, capacidad que trasleria á su sucesor, siempre que este lo fuera por un título igualmente justo y con buena fe; y que transcurrido el término de la demanda mediada la posesion continuada, como sucedia

en este caso, se consolidaba el dominio en el que lo habia adquirido, sin que las reclamaciones que se produjeran en contra de él fueran admisibles.

Resultando que el demandante replicó que Martínez Lombardo no habia podido ganar la propiedad de la casa por prescripcion, porque si bien los menores debian pedir la restitucion dentro de los 25 años, ó á lo ménos en el cuatrienio siguiente, este mismo derecho tenían los mayores por razon de ausencia en servicio del Rey ó por romeria, en cuyo caso precisamente se encontraba el demandante; y que el demandado sostuvo en la réplica que de todos modos no habia aquel deducido en tiempo el recurso restitutorio, único que concedian las leyes en que se apoyaba:

Resultando que practicada por el actor prueba testifical sobre el hecho de su ausencia de Jaen en el servicio de las armas desde el año de 1848 hasta fin de 1859, y puesto á instancia del demandado testimonio de la partida de bautismo de aquel, de la que aparece que nació el dia 14 de Mayo de 1820, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando la nulidad de la escritura de venta de la casa referida, condenando al poseedor de ella Don Andrés Martínez Lombardo á devolverla al demandante con los frutos que habia debido producir, previa devolucion por este de la cantidad de 2.600 rs. on que la habia adquirido, y los réditos de esta suma á razon del 6 por 100, y del importe de las mejoras hechas en ella desde que habia salido de poder del menor:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandado, se acordó para mejor proveer la práctica de varias diligencias, y que en su virtud el demandado manifestó que no podia exhibir la licencia de cumplido del servicio militar por haberse extraviado; que el Secretario de Ayuntamiento de Jaen certifié que en el patron de vecinos firmado en el mes de Enero de 1855 se hallaba incluido como tal en el correspondiente á la parroqui de San Bartolomé, calle de las Palmas, núm. 6, Manuel Lechuga, de 30 años de edad, no constando en ningun asiento por el cual se acreditase que

Juan Manuel Lechuga hubiera presentado la licencia de cumplimiento del servicio militar, que el Secretario del Consejo provincial manifestó que aquel solicitó sustituir en el servicio militar para el reemplazo de 1848 á D. Andrés Esteban, siendo aprobada la sustitucion en 8 de Noviembre de dicho año, ordenando su ingreso en caja; y que por último el Cura párroco de San Bartolomé certifié que en el año de 1855, en que se decía habia de haber sido empadronado por primera vez Juan Manuel Lechuga despues de su regreso del servicio, no la habia encontrado matriculado en ninguna de las calles que comprendia la parroquia, y que en el siguiente de 1856 aparecia *inscrito* en la de las Palmas, núm. 6, Manuel Lechuga, de 32, que debía ser el mismo Juan Manuel por quien se preguntaba:

Resultando que absuelto Don Andrés Martínez Lombardo de la demanda por la sentencia que en 11 de Julio de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada, interpuso el demandante recurso de casacion, en el que; sosteniendo que no habia identidad de personas entre Manuel Lechuga, inscrito en los años de 1855 y 1856, y el recurrente, á quien siempre se habia conocido por los nombres de Juan Manuel, y que las diligencias para mejor proveer no habian podido destruir las pruebas practicadas en primera instancia, citó como infringida la ley 28, tit. 29 de la Partida 3.ª, por haberse personado en el Tribunal dentro de los cuatro años que lo mismo prefijaba, como podia evidenciarse por este Supremo, á quien el art. 48 de la de Enjuiciamiento civil autorizaba para disponer traer á la vista cualquier documento que creyera conducente para esclarecer el derecho de los litigantes, siendo tiempo todavia de que se depurase que no aparecia empadronado Juan Manuel Lechuga en las listas parroquiales ni en la Municipalidad hasta el año de 1860.

Visto, sienlo PONENTE el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que la ley 28, tit. 29, Partida 3.ª concede el privilegio de que no perjudique el tiempo de la prescripcion á los que están en el servicio militar mientras por acazo en ella; pero desde reclamado judi-

cialmente en el plazo de cuatro años desde que regresen á su domicilio:

Considerando que Juan Manuel Lechuga ingresó en la caja como sustituto de un quinto en 1848 y aparece empadronado á la vdella del servicio militar en 1855 y 1856, sin que haya interpuesto la demanda hasta el año de 1865; á lo que se agrega que la Sala sentenciadora ha apreciado que en el poseedor de la casa en cuestion concurren todos los requisitos que exigen las leyes para que haya ganado el dominio por la prescripcion ordinaria, sin que contra esta apreciacion se cite la infracion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo mismo, que la ejecutoria no ha podido infringir dicha ley 28, tit. 29, Partida 3.ª:

Considerando que si bien el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para decretar la práctica de las diligencias que exprese el mismo artículo con el fin de preveer con mayor acierto, esta disposicion sólo es aplicable en las instancias ordinarias, pero no en el recurso extraordinario de casacion, puesto que segun el art. 1.033 de la misma ley se previene que ni en en las vistas, ni antes ni despues de ellas, *puede admitirse en este Supremo Tribunal ningun documento que las partes presentaren*; y segun los arts. 1.100 y 1.101, el Ministerio público puede interponer el mismo recurso de casacion aun en los pleitos fenecidos en que no haya sido parte el cual debe sustentarse *por los trámites establecidos*; lo que demuestra de una manera concluyente que los recursos de esta especie no proceden ni debe admitirse documento ni prueba bajo pretexto alguno, sino determinarse por los méritos de los autos y sólo con el fin de restablecer el cumplimiento de la ley en beneficio público más bien que en interés de los particulares.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Manuel Lechuga, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra senten-

cia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colectora legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.

En 30 de Junio y 1.º de Julio próximos vende un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelación de los cupones, esta Dirección ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á ley de presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consignante á lo prevenido en el Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentación, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Dirección; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de obligaciones del Estado por ferrocarriles; y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inu-

tilice la numeración de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora, y segun se vayan presentando, sus facturas y cupones para su exámen y reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Julio devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las presentaciones posteriores como prescripciones fuera del plazo señalado al efecto. Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el plámen que se halla en la última remesa de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al artículo 6.º del artículo 18 y artículo 81.º del Real decreto de 12 de Setiembre y 40 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados. Leon 5 de Junio de 1869.—El Tesorero, Francisco Alonso Burón.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cebrones del Río.

Habiendo espirado el plazo en el día 31 de Mayo último para la presentación de las solicitudes de aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, resulta solo haber hecho oposicion á la misma, D. Vicente Garabito, vecino de Valdeabad del Páramo.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 101 de la ley organica municipal, se anuncia al público para que en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se produzcan las reclamaciones que crean convenientes ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá. Cebrones del Río 2 de Junio de 1869.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.

Alcaldía constitucional de Zales.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, resulta haberlo hecho, D. Andrés Trapote Pando, y D. Isidro García Fernandez.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente. Zotes y Mayo 26 de 1869.—El Alcalde, Fernando Grandá.

DE LOS JUZGADOS.

El D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes populares y demás autoridades de la Nación ruego encarecidamente se sirvan averiguar si han faltado á alguna ó algunas personas como y cuando los efectos aprendidos á Domingo de Aller Gonzalez, vecino de Quintanilla del Monte, cuyas señas se expresan á continuación, en cuyo caso lo pongan en conocimiento de este Juzgado; pues por auto de este día en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por suponerle autor del hurto de expresados efectos, entre otros, así lo dejó mandado.

Murias de Paredes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—De su orden, Felix Martinez.

Nota de los efectos y sus señas.

Un sombrero negro de paño basto, de copa baja y redonda, sin que tenga marca de targeta alguna que contenga suscripción ó el nombre del fabricante, tiene ónta al parecer de mezcla de algodón y seda, de fondo negro con cuatro listas de color color carmesi, riveteado con cinta negra al parecer de mezcla de seda y algodón en un pañuelo mantón de siete cuartas en cuadro con un rasgon á uno de sus extremos de lana, nuevo, color carmesi con rayas negras formando cuadros, un par de boceguies de becerro blanco por fuera y negro por dentro, nuevos sin marca alguna, dos pares de zapatos blancos de becerro, nuevos, el uno riveteado con badanilla, y el otro sin rivete, y sin marca alguna ambos pares, un par de madreñas nuevas de forma astutiana y de ma era de haya, y cada una de ellas tiene dentro marcado con l-piz el número cuatro, y dos peduzos de bacalado; uno de ellos de peso de tres cuarterones, y el otro de igual peso.

D. José Remon Garcia Cambi, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Comandante de la Orden militar de Isabel la Católica condecorado con la cruz de honor y con la Cruz de primera instancia de Entrambas-aguas y su partido.

Hago saber: que hallándose

instruyendo diligencias sumarias sobre la fuga del presidio de Santona de los penados, Julian Andrés Gordo, Pablo Miguél Cobos, Lucas Cobos Gonzalez y Pedro Gutierrez Mediavilla, he acordado en providencia de este día entre otras cosas la pronta captura de los fugados. Y para ello ruego á los Señores Gobernadores, Alcaldes, Jueces civil y demás dependientes de la autoridad pública: procedan y dispongan cuantas medidas y cosas convengan en el reconocido celo que desvanpan por el servicio público á la prisión de dichos conlinados fugados; y para que en su caso los pongan con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado con todos los efectos que les fueren ocupados; cuyas señas personales se expresan á continuación de este anuncio.

Hecho en Entrambas-aguas á veintinueve de Mayo del mil ochocientos sesenta y nueve.—José G. Cambi.—Por mandado de su Sría., Pedro Rayon.

Señas personales.

Julian Andrés Gordo, natural de Turunante, provincia de Logroño, de 36 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color bueno; estatura 5 pies.

Pablo Miguél Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra, provincia de Guadalajara; de oficio barrero, de 37 años de edad; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., poca barba, color sano, estatura 5 pies y una pulgada.

Lucas Cobos Gonzalez, natural de Valdepeñas de la Sierra, provincia de Guadalajara; de 30 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba poca, color sano, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Pedro Gutierrez Mediavilla, (a) Chanon el Uchato, natural de Cebrones, provincia de Santander, de 24 años de edad, tumbor, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba naciente, color magado, estatura 4 y 8 pulgadas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del 28 del mes próximo pasado, he desaparecido una piedra puchona, color negro oscuro con solo un pequeño lunar de mezcla en un bano en el pecho, cola larga, oreja grande, mucha de uñas, de talla regular. Se graduará si que teniendo noticia en el partido que se le pertenecia á su dueño D. Francisco Torres, vecino de Valencia de D. Juan. Para el caso de que estuviere en poder de alguna persona que la hubiese adquirido por compra á otro título semejante se advierte que si despues de octo dias no hubiese insertado este anuncio en el Boletín oficial por virtud de las gestiones que el dueño y la Guardia civil estan practicando se reclamará judicialmente y por la acción que corresponde.

Imprenta de Mifion.

Boletín... DO... Presidente... Nacion española... Artículo 1.º... Artículo 2.º... Artículo 3.º... Artículo 4.º... Artículo 5.º... Artículo 6.º... Artículo 7.º... Artículo 8.º... Artículo 9.º... Artículo 10.º... Artículo 11.º... Artículo 12.º... Artículo 13.º... Artículo 14.º... Artículo 15.º... Artículo 16.º... Artículo 17.º... Artículo 18.º... Artículo 19.º... Artículo 20.º... Artículo 21.º... Artículo 22.º... Artículo 23.º... Artículo 24.º... Artículo 25.º... Artículo 26.º... Artículo 27.º... Artículo 28.º... Artículo 29.º... Artículo 30.º... Artículo 31.º... Artículo 32.º... Artículo 33.º... Artículo 34.º... Artículo 35.º... Artículo 36.º... Artículo 37.º... Artículo 38.º... Artículo 39.º... Artículo 40.º... Artículo 41.º... Artículo 42.º... Artículo 43.º... Artículo 44.º... Artículo 45.º... Artículo 46.º... Artículo 47.º... Artículo 48.º... Artículo 49.º... Artículo 50.º... Artículo 51.º... Artículo 52.º... Artículo 53.º... Artículo 54.º... Artículo 55.º... Artículo 56.º... Artículo 57.º... Artículo 58.º... Artículo 59.º... Artículo 60.º... Artículo 61.º... Artículo 62.º... Artículo 63.º... Artículo 64.º... Artículo 65.º... Artículo 66.º... Artículo 67.º... Artículo 68.º... Artículo 69.º... Artículo 70.º... Artículo 71.º... Artículo 72.º... Artículo 73.º... Artículo 74.º... Artículo 75.º... Artículo 76.º... Artículo 77.º... Artículo 78.º... Artículo 79.º... Artículo 80.º... Artículo 81.º... Artículo 82.º... Artículo 83.º... Artículo 84.º... Artículo 85.º... Artículo 86.º... Artículo 87.º... Artículo 88.º... Artículo 89.º... Artículo 90.º... Artículo 91.º... Artículo 92.º... Artículo 93.º... Artículo 94.º... Artículo 95.º... Artículo 96.º... Artículo 97.º... Artículo 98.º... Artículo 99.º... Artículo 100.º... Artículo 101.º... Artículo 102.º... Artículo 103.º... Artículo 104.º... Artículo 105.º... Artículo 106.º... Artículo 107.º... Artículo 108.º... Artículo 109.º... Artículo 110.º... Artículo 111.º... Artículo 112.º... Artículo 113.º... Artículo 114.º... Artículo 115.º... Artículo 116.º... Artículo 117.º... Artículo 118.º... Artículo 119.º... Artículo 120.º... Artículo 121.º... Artículo 122.º... Artículo 123.º... Artículo 124.º... Artículo 125.º... Artículo 126.º... Artículo 127.º... Artículo 128.º... Artículo 129.º... Artículo 130.º... Artículo 131.º... Artículo 132.º... Artículo 133.º... Artículo 134.º... Artículo 135.º... Artículo 136.º... Artículo 137.º... Artículo 138.º... Artículo 139.º... Artículo 140.º... Artículo 141.º... Artículo 142.º... Artículo 143.º... Artículo 144.º... Artículo 145.º... Artículo 146.º... Artículo 147.º... Artículo 148.º... Artículo 149.º... Artículo 150.º... Artículo 151.º... Artículo 152.º... Artículo 153.º... Artículo 154.º... Artículo 155.º... Artículo 156.º... Artículo 157.º... Artículo 158.º... Artículo 159.º... Artículo 160.º... Artículo 161.º... Artículo 162.º... Artículo 163.º... Artículo 164.º... Artículo 165.º... Artículo 166.º... Artículo 167.º... Artículo 168.º... Artículo 169.º... Artículo 170.º... Artículo 171.º... Artículo 172.º... Artículo 173.º... Artículo 174.º... Artículo 175.º... Artículo 176.º... Artículo 177.º... Artículo 178.º... Artículo 179.º... Artículo 180.º... Artículo 181.º... Artículo 182.º... Artículo 183.º... Artículo 184.º... Artículo 185.º... Artículo 186.º... Artículo 187.º... Artículo 188.º... Artículo 189.º... Artículo 190.º... Artículo 191.º... Artículo 192.º... Artículo 193.º... Artículo 194.º... Artículo 195.º... Artículo 196.º... Artículo 197.º... Artículo 198.º... Artículo 199.º... Artículo 200.º... Artículo 201.º... Artículo 202.º... Artículo 203.º... Artículo 204.º... Artículo 205.º... Artículo 206.º... Artículo 207.º... Artículo 208.º... Artículo 209.º... Artículo 210.º... Artículo 211.º... Artículo 212.º... Artículo 213.º... Artículo 214.º... Artículo 215.º... Artículo 216.º... Artículo 217.º... Artículo 218.º... Artículo 219.º... Artículo 220.º... Artículo 221.º... Artículo 222.º... Artículo 223.º... Artículo 224.º... Artículo 225.º... Artículo 226.º... Artículo 227.º... Artículo 228.º... Artículo 229.º... Artículo 230.º... Artículo 231.º... Artículo 232.º... Artículo 233.º... Artículo 234.º... Artículo 235.º... Artículo 236.º... Artículo 237.º... Artículo 238.º... Artículo 239.º... Artículo 240.º... Artículo 241.º... Artículo 242.º... Artículo 243.º... Artículo 244.º... Artículo 245.º... Artículo 246.º... Artículo 247.º... Artículo 248.º... Artículo 249.º... Artículo 250.º... Artículo 251.º... Artículo 252.º... Artículo 253.º... Artículo 254.º... Artículo 255.º... Artículo 256.º... Artículo 257.º... Artículo 258.º... Artículo 259.º... Artículo 260.º... Artículo 261.º... Artículo 262.º... Artículo 263.º... Artículo 264.º... Artículo 265.º... Artículo 266.º... Artículo 267.º... Artículo 268.º... Artículo 269.º... Artículo 270.º... Artículo 271.º... Artículo 272.º... Artículo 273.º... Artículo 274.º... Artículo 275.º... Artículo 276.º... Artículo 277.º... Artículo 278.º... Artículo 279.º... Artículo 280.º... Artículo 281.º... Artículo 282.º... Artículo 283.º... Artículo 284.º... Artículo 285.º... Artículo 286.º... Artículo 287.º... Artículo 288.º... Artículo 289.º... Artículo 290.º... Artículo 291.º... Artículo 292.º... Artículo 293.º... Artículo 294.º... Artículo 295.º... Artículo 296.º... Artículo 297.º... Artículo 298.º... Artículo 299.º... Artículo 300.º... Artículo 301.º... Artículo 302.º... Artículo 303.º... Artículo 304.º... Artículo 305.º... Artículo 306.º... Artículo 307.º... Artículo 308.º... Artículo 309.º... Artículo 310.º... Artículo 311.º... Artículo 312.º... Artículo 313.º... Artículo 314.º... Artículo 315.º... Artículo 316.º... Artículo 317.º... Artículo 318.º... Artículo 319.º... Artículo 320.º... Artículo 321.º... Artículo 322.º... Artículo 323.º... Artículo 324.º... Artículo 325.º... Artículo 326.º... Artículo 327.º... Artículo 328.º... Artículo 329.º... Artículo 330.º... Artículo 331.º... Artículo 332.º... Artículo 333.º... Artículo 334.º... Artículo 335.º... Artículo 336.º... Artículo 337.º... Artículo 338.º... Artículo 339.º... Artículo 340.º... Artículo 341.º... Artículo 342.º... Artículo 343.º... Artículo 344.º... Artículo 345.º... Artículo 346.º... Artículo 347.º... Artículo 348.º... Artículo 349.º... Artículo 350.º... Artículo 351.º... Artículo 352.º... Artículo 353.º... Artículo 354.º... Artículo 355.º... Artículo 356.º... Artículo 357.º... Artículo 358.º... Artículo 359.º... Artículo 360.º... Artículo 361.º... Artículo 362.º... Artículo 363.º... Artículo 364.º... Artículo 365.º... Artículo 366.º... Artículo 367.º... Artículo 368.º... Artículo 369.º... Artículo 370.º... Artículo 371.º... Artículo 372.º... Artículo 373.º... Artículo 374.º... Artículo 375.º... Artículo 376.º... Artículo 377.º... Artículo 378.º... Artículo 379.º... Artículo 380.º... Artículo 381.º... Artículo 382.º... Artículo 383.º... Artículo 384.º... Artículo 385.º... Artículo 386.º... Artículo 387.º... Artículo 388.º... Artículo 389.º... Artículo 390.º... Artículo 391.º... Artículo 392.º... Artículo 393.º... Artículo 394.º... Artículo 395.º... Artículo 396.º... Artículo 397.º... Artículo 398.º... Artículo 399.º... Artículo 400.º... Artículo 401.º... Artículo 402.º... Artículo 403.º... Artículo 404.º... Artículo 405.º... Artículo 406.º... Artículo 407.º... Artículo 408.º... Artículo 409.º... Artículo 410.º... Artículo 411.º... Artículo 412.º... Artículo 413.º... Artículo 414.º... Artículo 415.º... Artículo 416.º... Artículo 417.º... Artículo 418.º... Artículo 419.º... Artículo 420.º... Artículo 421.º... Artículo 422.º... Artículo 423.º... Artículo 424.º... Artículo 425.º... Artículo 426.º... Artículo 427.º... Artículo 428.º... Artículo 429.º... Artículo 430.º... Artículo 431.º... Artículo 432.º... Artículo 433.º... Artículo 434.º... Artículo 435.º... Artículo 436.º... Artículo 437.º... Artículo 438.º... Artículo 439.º... Artículo 440.º... Artículo 441.º... Artículo 442.º... Artículo 443.º... Artículo 444.º... Artículo 445.º... Artículo 446.º... Artículo 447.º... Artículo 448.º... Artículo 449.º... Artículo 450.º... Artículo 451.º... Artículo 452.º... Artículo 453.º... Artículo 454.º... Artículo 455.º... Artículo 456.º... Artículo 457.º... Artículo 458.º... Artículo 459.º... Artículo 460.º... Artículo 461.º... Artículo 462.º... Artículo 463.º... Artículo 464.º... Artículo 465.º... Artículo 466.º... Artículo 467.º... Artículo 468.º... Artículo 469.º... Artículo 470.º... Artículo 471.º... Artículo 472.º... Artículo 473.º... Artículo 474.º... Artículo 475.º... Artículo 476.º... Artículo 477.º... Artículo 478.º... Artículo 479.º... Artículo 480.º... Artículo 481.º... Artículo 482.º... Artículo 483.º... Artículo 484.º... Artículo 485.º... Artículo 486.º... Artículo 487.º... Artículo 488.º... Artículo 489.º... Artículo 490.º... Artículo 491.º... Artículo 492.º... Artículo 493.º... Artículo 494.º... Artículo 495.º... Artículo 496.º... Artículo 497.º... Artículo 498.º... Artículo 499.º... Artículo 500.º... Artículo 501.º... Artículo 502.º... Artículo 503.º... Artículo 504.º... Artículo 505.º... Artículo 506.º... Artículo 507.º... Artículo 508.º... Artículo 509.º... Artículo 510.º... Artículo 511.º... Artículo 512.º... Artículo 513.º... Artículo 514.º... Artículo 515.º... Artículo 516.º... Artículo 517.º... Artículo 518.º... Artículo 519.º... Artículo 520.º... Artículo 521.º... Artículo 522.º... Artículo 523.º... Artículo 524.º... Artículo 525.º... Artículo 526.º... Artículo 527.º... Artículo 528.º... Artículo 529.º... Artículo 530.º... Artículo 531.º... Artículo 532.º... Artículo 533.º... Artículo 534.º... Artículo 535.º... Artículo 536.º... Artículo 537.º... Artículo 538.º... Artículo 539.º... Artículo 540.º... Artículo 541.º... Artículo 542.º... Artículo 543.º... Artículo 544.º... Artículo 545.º... Artículo 546.º... Artículo 547.º... Artículo 548.º... Artículo 549.º... Artículo 550.º... Artículo 551.º... Artículo 552.º... Artículo 553.º... Artículo 554.º... Artículo 555.º... Artículo 556.º... Artículo 557.º... Artículo 558.º... Artículo 559.º... Artículo 560.º... Artículo 561.º... Artículo 562.º... Artículo 563.º... Artículo 564.º... Artículo 565.º... Artículo 566.º... Artículo 567.º... Artículo 568.º... Artículo 569.º... Artículo 570.º... Artículo 571.º... Artículo 572.º... Artículo 573.º... Artículo 574.º... Artículo 575.º... Artículo 576.º... Artículo 577.º... Artículo 578.º... Artículo 579.º... Artículo 580.º... Artículo 581.º... Artículo 582.º... Artículo 583.º... Artículo 584.º... Artículo 585.º... Artículo 586.º... Artículo 587.º... Artículo 588.º... Artículo 589.º... Artículo 590.º... Artículo 591.º... Artículo 592.º... Artículo 593.º... Artículo 594.º... Artículo 595.º... Artículo 596.º... Artículo 597.º... Artículo 598.º... Artículo 599.º... Artículo 600.º... Artículo 601.º... Artículo 602.º... Artículo 603.º... Artículo 604.º... Artículo 605.º... Artículo 606.º... Artículo 607.º... Artículo 608.º... Artículo 609.º... Artículo 610.º... Artículo 611.º... Artículo 612.º... Artículo 613.º... Artículo 614.º... Artículo 615.º... Artículo 616.º... Artículo 617.º... Artículo 618.º... Artículo 619.º... Artículo 620.º... Artículo 621.º... Artículo 622.º... Artículo 623.º... Artículo 624.º... Artículo 625.º... Artículo 626.º... Artículo 627.º... Artículo 628.º... Artículo 629.º... Artículo 630.º... Artículo 631.º... Artículo 632.º... Artículo 633.º... Artículo 634.º... Artículo 635.º... Artículo 636.º... Artículo 637.º... Artículo 638.º... Artículo 639.º... Artículo 640.º... Artículo 641.º... Artículo 642.º... Artículo 643.º... Artículo 644.º... Artículo 645.º... Artículo 646.º... Artículo 647.º... Artículo 648.º... Artículo 649.º... Artículo 650.º... Artículo 651.º... Artículo 652.º... Artículo 653.º... Artículo 654.º... Artículo 655.º... Artículo 656.º... Artículo 657.º... Artículo 658.º... Artículo 659.º... Artículo 660.º... Artículo 661.º... Artículo 662.º... Artículo 663.º... Artículo 664.º... Artículo 665.º... Artículo 666.º... Artículo 667.º... Artículo 668.º... Artículo 669.º... Artículo 670.º... Artículo 671.º... Artículo 672.º... Artículo 673.º... Artículo 674.º... Artículo 675.º... Artículo 676.º... Artículo 677.º... Artículo 678.º... Artículo 679.º... Artículo 680.º... Artículo 681.º... Artículo 682.º... Artículo 683.º... Artículo 684.º... Artículo 685.º... Artículo 686.º... Artículo 687.º... Artículo 688.º... Artículo 689.º... Artículo 690.º... Artículo 691.º... Artículo 692.º... Artículo 693.º... Artículo 694.º... Artículo 695.º... Artículo 696.º... Artículo 697.º... Artículo 698.º... Artículo 699.º... Artículo 700.º... Artículo 701.º... Artículo 702.º... Artículo 703.º... Artículo 704.º... Artículo 705.º... Artículo 706.º... Artículo 707.º... Artículo 708.º... Artículo 709.º... Artículo 710.º... Artículo 711.º... Artículo 712.º... Artículo 713.º... Artículo 714.º... Artículo 715.º... Artículo 716.º... Artículo 717.º... Artículo 718.º... Artículo 719.º... Artículo 720.º... Artículo 721.º... Artículo 722.º... Artículo 723.º... Artículo 724.º... Artículo 725.º... Artículo 726.º... Artículo 727.º... Artículo 728.º... Artículo 729.º... Artículo 730.º... Artículo 731.º... Artículo 732.º... Artículo 733.º... Artículo 734.º... Artículo 735.º... Artículo 736.º... Artículo 737.º... Artículo 738.º... Artículo 739.º... Artículo 740.º... Artículo 741.º... Artículo 742.º... Artículo 743.º... Artículo 744.º... Artículo 745.º... Artículo 746.º... Artículo 747.º... Artículo 748.º... Artículo 749.º... Artículo 750.º... Artículo 751.º... Artículo 752.º... Artículo 753.º... Artículo 754.º... Artículo 755.º... Artículo 756.º... Artículo 757.º... Artículo 758.º... Artículo 759.º... Artículo 760.º... Artículo 761.º... Artículo 762.º... Artículo 763.º... Artículo 764.º... Artículo 765.º... Artículo 766.º... Artículo 767.º... Artículo 768.º... Artículo 769.º... Artículo 770.º... Artículo 771.º... Artículo 772.º... Artículo 773.º... Artículo 774.º... Artículo 775.º... Artículo 776.º... Artículo 777.º... Artículo 778.º... Artículo 779.º... Artículo 780.º... Artículo 781.º... Artículo 782.º... Artículo 783.º... Artículo 784.º... Artículo 785.º... Artículo 786.º... Artículo 787.º... Artículo 788.º... Artículo 789.º... Artículo 790.º... Artículo 791.º... Artículo 792.º... Artículo 793.º... Artículo 794.º... Artículo 795.º... Artículo 796.º... Artículo 797.º... Artículo 798.º... Artículo 799.º... Artículo 800.º... Artículo 801.º... Artículo 802.º... Artículo 803.º... Artículo 804.º... Artículo 805.º... Artículo 806.º... Artículo 807.º... Artículo 808.º... Artículo 809.º... Artículo 810.º... Artículo 811.º... Artículo 812.º... Artículo 813.º... Artículo 814.º... Artículo 815.º... Artículo 816.º... Artículo 817.º... Artículo 818.º... Artículo 819.º... Artículo 820.º... Artículo 821.º... Artículo 822.º... Artículo 823.º... Artículo 824.º... Artículo 825.º... Artículo 826.º... Artículo 827.º... Artículo 828.º... Artículo 829.º... Artículo 830.º... Artículo 831.º... Artículo 832.º... Artículo 833.º... Artículo 834.º... Artículo 835.º... Artículo 836.º... Artículo 837.º... Artículo 838.º... Artículo 839.º... Artículo 840.º... Artículo 841.º... Artículo 842.º... Artículo 843.º... Artículo 844.º... Artículo 845.º... Artículo 846.º... Artículo 847.º... Artículo 848.º... Artículo 849.º... Artículo 850.º... Artículo 851.º... Artículo 852.º... Artículo 853.º... Artículo 854.º... Artículo 855.º... Artículo 856.º... Artículo 857.º... Artículo 858.º... Artículo 859.º... Artículo 860.º... Artículo 861.º... Artículo 862.º... Artículo 863.º... Artículo 864.º... Artículo 865.º... Artículo 866.º... Artículo 867.º... Artículo 868.º... Artículo 869.º... Artículo 870.º... Artículo 871.º... Artículo 872.º... Artículo 873.º... Artículo 874.º... Artículo 875.º... Artículo 876.º... Artículo 877.º... Artículo 878.º... Artículo 879.º... Artículo 880.º... Artículo 881.º... Artículo 882.º... Artículo 883.º... Artículo 884.º... Artículo 885.º... Artículo 886.º... Artículo 887.º... Artículo 888.º... Artículo 889.º... Artículo 890.º... Artículo 891.º... Artículo 892.º... Artículo 893.º... Artículo 894.º... Artículo 895.º... Artículo 896.º... Artículo 897.º... Artículo 898.º... Artículo 899.º... Artículo 900.º... Artículo 901.º... Artículo 902.º... Artículo 903.º... Artículo 904.º... Artículo 905.º... Artículo 906.º... Artículo 907.º... Artículo 908.º... Artículo 909.º... Artículo 910.º... Artículo 911.º... Artículo 912.º... Artículo 913.º... Artículo 914.º... Artículo 915.º... Artículo 916.º... Artículo 917.º... Artículo 918.º... Artículo 919.º... Artículo 920.º... Artículo 921.º... Artículo 922.º... Artículo 923.º... Artículo 924.º... Artículo 925.º... Artículo 926.º... Artículo 927.º... Artículo 928.º... Artículo 929.º... Artículo 930.º... Artículo 931.º... Artículo 932.º... Artículo 933.º... Artículo 934.º... Artículo 935.º... Artículo 936.º... Artículo 937.º... Artículo 938.º... Artículo 939.º... Artículo 940.º... Artículo 941.º... Artículo 942.º... Artículo 943.º... Artículo 944.º... Artículo 945.º... Artículo 946.º... Artículo 947.º... Artículo 948.º... Artículo 949.º... Artículo 950.º... Artículo 951.º... Artículo 952.º... Artículo 953.º... Artículo 954.º... Artículo 955.º... Artículo 956.º... Artículo 957.º... Artículo 958.º... Artículo 959.º... Artículo 960.º... Artículo 961.º... Artículo 962.º... Artículo 963.º... Artículo 964.º... Artículo 965.º... Artículo 966.º... Artículo 967.º... Artículo 968.º... Artículo 969.º... Artículo 970.º... Artículo 971.º... Artículo 972.º... Artículo 973.º... Artículo 974.º... Artículo 975.º... Artículo 976.º... Artículo 977.º... Artículo 978.º... Artículo 979.º... Artículo 980.º... Artículo 981.º... Artículo 982.º... Artículo 983.º... Artículo 984.º... Artículo 985.º... Artículo 986.º... Artículo 987.º... Artículo 988.º... Artículo 989.º... Artículo 990.º... Artículo 991.º... Artículo 992.º... Artículo 993.º... Artículo 994.º... Artículo 995.º... Artículo 996.º... Artículo 997.º... Artículo 998.º... Artículo 999.º... Artículo 1000.º